

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0425/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA
POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril del dos mil veintitrés

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148523000010.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de febrero del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, con el número de folio 301148523000010, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Solicito copia simple de los oficios de cambio de adscripción entregados y firmados por los mismos de todos los servidores públicos que han sido cambiados desde el inicio de esta administración, así como los oficios donde la diferentes comandancia del ipax requieren personal motivo por el cual se realizan dichos cambios

...

2. **Respuesta.** El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0425/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Cierre de instrucción.** El diez de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión:

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio IPAX/UT/048/2023 de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el acta de la cuarta sesión extraordinaria 2023. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:
...
No entrega lo solicitado o en su caso versión pública del ser el caso en su lugar envía un acta emitida por el comité de transparencia ipax que no cumple con los requisitos de la ley en materia, así mismo no me oriente ni informa al final por parte del titular de transparencia mi derecho en caso de no estar de acuerdo con su respuesta
...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio el oficio IPAX/UT/048/2023 de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señalo lo siguiente:
...
... me permito hacer de su conocimiento que con fecha veintidós de febrero del año en curso, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, se confirmo la clasificación como información reservada la contenida en los expedientes laborales de los servidores públicos que forman parte del Instituto de la Policía Auxiliar y protección patrimonial.

...

22. Así mismo, adjunto el acta de la cuarta sesión extraordinaria 2023, en la cual señalo que:

la información solicitada forma parte de los expedientes laborales del personal adscrito a este instituto, se actualiza en el presente caso una hipótesis de excepción al principio de máxima publicidad y transparencia, pues de otorgarse dicha información se pone en riesgo la vida y la seguridad de sus servidores públicos; así como la preservación del orden y la paz públicos, debiéndose de reservar en su totalidad la información contenida en el expediente laboral de cada uno de los servidores públicos de este instituto, considerando la naturaleza propia de la Institución a la cual se encuentran adscritos, considerando lo señalado en el artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social..." ".Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública..."

Es de resaltar que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz al ser un órgano auxiliar de la función de seguridad pública es considerado una Institución Policial de conformidad con el establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley 272 que Crea el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz Y, 2 fracción XXV y 5 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, cada uno de los servidores públicos que forman parte de esta Institución Policial, de acuerdo con las funciones y cargo ostentado, contribuyen tanto en el Sistema Estatal, como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, sistemas que fueron diseñados para dotar de SEGURIDAD PÚBLICA a nuestro Estado Mexicano.

Ahora bien, en el criterio de interpretación 06/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se señala ...que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones...una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Veracruz

Por lo que, revelar la información que obra dentro de los expedientes laborales del personal de seguridad de esta Institución Policial, pone en riesgo la vida de los mismos, la operatividad del Instituto y la seguridad pública del Estado de Veracruz, toda vez que permitiría a la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones, generar acciones para neutralizar su función, vulnerando la eficiencia de operaciones estratégicas, lo que contraviene la misión y visión de esta Institución que es asegurar un suministro del derecho de seguridad y vigilancia.

23. Así mismo señalo, como prueba de daño la siguiente:

...

Prueba de daño. - la divulgación de la información solicitada puede ocasionar una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, pues de trascender la información puede poner en riesgo la vida y seguridad del personal institucional, así como, entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

...

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 30 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, que refiere a que las atribuciones del gerente de administración, es validar los movimientos de personal administrativo, en beneficio de alcanzar los objetivos establecidos por la Junta de Gobierno y el Comisionado, con la finalidad de contar con personal idóneo para el funcionamiento de la institución.

29. Ahora bien, del agravio hecho valer por la parte recurrente, en el que señalo que no entrega lo solicitado o en su caso la versión pública...no cumple con los requisitos de la ley de la materia, agravio que deviene fundado, toda vez que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial, se advierte en efecto que el sujeto obligado se pronuncia al respecto, sin embargo de la respuesta remitida se advierte en primer término, que reserva todo el expediente personal, cuando lo solicitado si bien pudiera ser parte del mismo expediente, sin embargo solo corresponde a los oficios dictados por la propia institución por lo tanto debe considerar la valoración para la entrega de los mismos.
30. Por lo que, para dar cumplimiento al Derecho de Acceso del particular, el sujeto obligado deberá entregar los oficios solicitados, considerando que para la entrega deberá realizar la valoración de los mismos, esto es, debe considerar que, si en la información peticionada, obra información **confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 68, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas.
31. Es importe señalar que, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:
- ...
- Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
- ...
- XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
- ...
- Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

V. Carras

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

32. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin realizar la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

- Así las cosas, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés** y ordenar al ente público entregue la copia de los oficios de cambio de adscripción entregados y firmados por los mismos de todos los servidores públicos que han sido cambiados desde el inicio de esta administración, así como los oficios donde la diferente comandancia del ipax requieren personal motivo por el cual se realizan dichos cambios, deberá entregarlo en el formato en el que lo genere, considerando que, si la misma la genera de forma electrónica nada le impide entregarla de esa forma, sin embargo si la genera en forma física, la entrega deberá ser mediante la consulta directa, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.**
- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- **O en su caso deberá entregar la versión pública de los mismos**, debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información solicitada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁶ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y el **acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés** y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- Deberá emitir una nueva acta del Comité de Transparencia, en la que, aplicando correctamente la prueba de daño, se confirme, modifique o revoque la clasificación aludida, y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
35. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

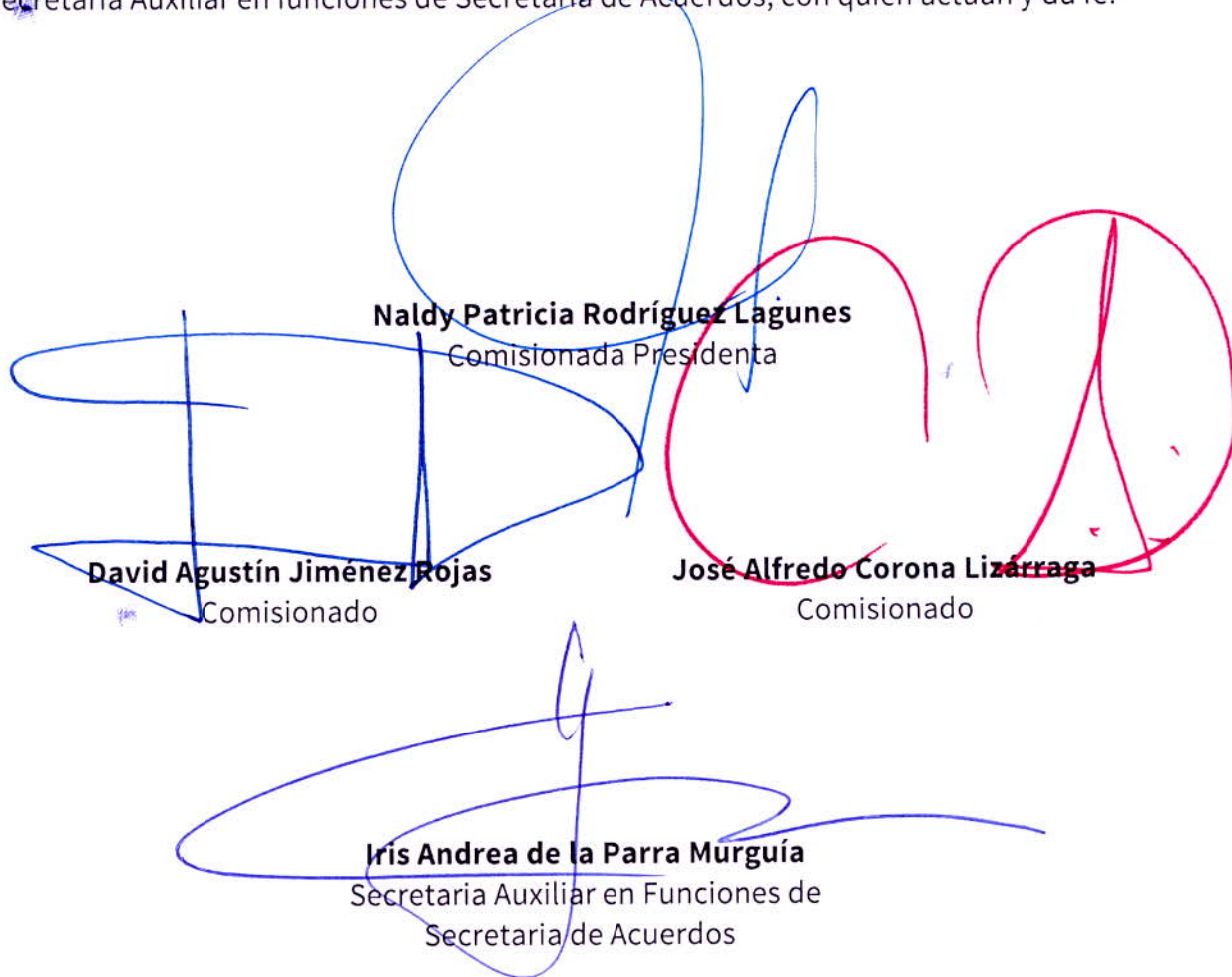
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en Funciones de
Secretaria de Acuerdos